Gobierno Regional

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0263-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 MAYO 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 00287-2016, que contiene el Recurso de Apelación de don **JORGE RIOS GOMEZ,** contra la Resolucion Directoral Regional N° 1002-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de agosto del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1002-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, se resuelve: artículo primero declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nivelación de cesantía formulada por el administrado Jorge Ríos Gómez, artículo segundo declarar IMPROCEDENTE la solicitud en el extremo referido a la bonificación diferencial por laborar en zona rural o urbano marginal que dispone el artículo 184º de la Ley Nº 25303;

Que, dentro del término de ley el recurrente formula el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1002-2015 señalando que hay una interpretación errónea en cuanto al derecho de petición solicitado, consistente en el pago de mis remuneraciones asegurables y pensionables, sin embargo confunden su petición como si se tratara de una nivelación de cesantía afectando el debido proceso y su derecho de defensa; asimismo manifiesta, que existe deficiente control de los medios probatorios que escoltan el derecho de petición, ya que solicita se le pague las remuneraciones asegurables y pensionables que no tienen que ver con la nivelación de su pensión objeto de la apelación;

Que, el administrado Jorge Ríos Gómez, pretende que se le nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un servidor en actividad de su mimo nivel o categoría, incluido el incentivo laboral que percibe a través del CAFAE; asimismo, solicita se otorgue la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo por el 30% de la remuneración total;

Que, ante ello, en su recurso de apelación señala que de conformidad con el artículo único de la Ley Nº 25048 el cual establece que las remuneraciones asegurables y pensionables, son las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patria, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley Nº 11377 y Decreto Legislativo Nº 256; asimismo, las pensionistas pertenecientes al Régimen del Decreto Ley Nº 19990;

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el Tribunal Constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señaló que el artículo 103º de la Constitución refiere que "La ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de suma de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de

dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, en ese sentido se advierte que en la sentencia judicial firme de fecha 18 de junio de 2004, recaída en el expediente Nº 0989-2004 que declara fundada la demanda de Proceso de Amparo que dispuso la nivelación de pensiones de los agremiados de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Salud de Ica, no es de alcance para el recurrente, debido que a la fecha de su emisión no tenía la condición de cesante, sino de servidor activo, ya que su cese se produjo el 1 de mayo de 2009; asimismo, de los actuados y de los documentos materia de evaluación, se advierte que el recurrente desde la fecha de su cese, ha tenido derecho al 100% de la pensión que le corresponde y a todas las bonificaciones y asignaciones pensionables que disfrutó hasta el momento de su cese, de acuerdo a su ciclo laboral máximo de 30 años de servicios, conforme al Decreto Ley 20530, además el monto que percibe actualmente como pensión mensual es superior a la remuneración total mensual que percibe un servidor en actividad de su mismo nivel o categoría remunerativa;

Que, en consecuencia, es pertinente que dicha solicitud debe de ser declarada Infundada en aplicación de lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 28411, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, que establece que las Leyes de Presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden vigencia; lo que determina que tanto la ley Nº 25303 Ley de presupuesto del sector público para el año 1991 y la Ley Nº 25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para el 1992, prorrogo la vigencia del artículo 184º de la ley Nº 25303 para el año fiscal 1992, perdieron vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley Nº 25986- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1993, cuyo texto no prorrogó la vigencia del artículo 184º de la ley Nº 25303 ni estableció regulación alguna sobre la bonificación diferencial para el personal de salud en base al 30% de la remuneración total que percibía el servidor de salud de ese entonces;

De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE RIOS GÒMEZ,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1002 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL